



SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

Al Presidente de la Sala V de la Cámara de Casación Penal

de la Provincia de Buenos Aires

S//D.-

Adrián N. Martín, D.N.I. 23.476.504, y **Fernando Gauna Alsina**, D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la **Asociación Pensamiento Penal**, respectivamente, constituyendo domicilio a los efectos legales que correspondan en la calle 48 n° 922, casillero 878, La Plata, provincia de Buenos Aires, nos presentamos y decimos:

I.OBJETO

La Asociación Pensamiento Penal (en adelante APP) viene a expresar su opinión sobre algunos de los aspectos debatidos en este proceso, esperando que sea tomada en consideración por los señores jueces y contribuya a la mejor resolución del caso.

Básicamente, brindaremos argumentos que darán cuenta que la decisión jurisdiccional que rechazó el pedido de salidas laborales de Edgardo Matías Nodar se contrapone con los estándares legales aplicables –en especial con aquellos desarrollados en este caso



por esa Cámara de Casación Penal– y, como tal, que debe casarse la resolución de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de Garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y hacer lugar a la solicitud de su defensa técnica.

II.PERSONERIA Y LEGITIMACIÓN

1. Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de APP –Resolución D.P.P.J. 9196– con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.

2. Con relación a la legitimación de APP para actuar en la calidad señalada –amicus curiae– debemos poner de relieve que oportunamente ofrecimos nuestra opinión en un planteo similar sucedido en este proceso, que fue formalmente admitido por la Sala II de este mismo Tribunal. Nos referimos a la causa n° 63.334, caratulada “Nodar, Matías Edgardo s/ recurso de queja”, resuelta el 17 de julio de 2014.



3. De conformidad con la legislación vigente, y como deriva de esta presentación, ponemos en conocimiento de los jueces de cámara que apoyamos el planteo de la defensa; de la que no recibimos financiamiento o ayuda económica, como así tampoco asesoramiento para desarrollar los fundamentos que obran en este memorial. Por lo demás, queremos subrayar que el resultado de este pleito no generará beneficio patrimonial alguno para nuestra institución.

III. ANTECEDENTES

1. Edgardo Matías Nodar se encuentra condenado a la pena de diez años de prisión, pesando a su respecto una segunda declaración de reincidencia, por la comisión de delito de robo calificado, portación ilegal de arma de fuego y encubrimiento, todos en concurso real entre sí.

2. A instancias de la intervención de este Tribunal –sobre lo que ahondaremos más adelante– la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dispuso el 30 de septiembre de 2014 la inclusión de Nodar en el régimen de salidas transitorias.

3. Su defensa solicitó la concesión de salidas laborales –prisión nocturna–; lo que fue rechazado por la titular del juzgado de



ejecución penal interviniente y los jueces de la Sala I de la magistratura colegiada citada.

Es de señalar que estos últimos –los jueces de la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora– sostuvieron lo siguiente: “...no correrá la misma suerte la inclusión del reo de autos en el régimen de semidetención (prisión nocturna), ello por cuanto, entendemos que las externaciones transitorias que se le han brindado, en este caso puntual, teniendo en cuenta la fecha de concesión y efectivización de los egresos sindicados supra, deben ser evaluados un tiempo prudencial, siendo pertinente que su desarrollo sea paulatino y gradual, en vistas de desarrollar una correcta prognosis de su institucionalización, en aras de erigir los cimientos de un plausible desarrollo reinsertivo...”.

Ello, aún cuando reconocieron que Nodar había transitado las salidas transitorias sin ningún traspié, respetado la confianza depositada por esa judicatura y obtenido resultados favorables de parte de las autoridades penitenciarias. Sobre el particular, repasaron que el “interno” poseía conducta ejemplar alfanumérica ejemplar diez (10) y que el órgano asesor había estimado conveniente hacer lugar a las salidas laborales.



4. Contra esta decisión, su defensa interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Cámara; lo que motivó la presentación del recurso de queja.

IV. FUNDAMENTOS

Sobre la base de los hechos narrados, aportaremos nuestro punto de vista con el propósito de destacar que la resolución precedente no es una derivación razonada de los hechos verificados en el proceso y el derecho aplicable; al tiempo que se contrapone con la línea de actuación oportunamente trazada por esa Cámara de Casación en el precedente aludido anteriormente.

Veamos.

1. Cuestión previa: la admisibilidad del recurso

La impugnación formulada por la defensa de Edgardo Matías Nodar es formalmente admisible, pues se cuestiona la inobservancia o errónea aplicación de los preceptos legales aplicables, así como la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada (artículo 448 inciso 1° CPP Prov. Bs.As.).

Efectivamente, a título meramente enunciativo –pues ahondaremos al respecto al tratar el fondo del asunto– debemos señalar que las decisiones cuestionadas se contraponen con los principios de legalidad, in dubio pro libertatis y resocialización, al



tiempo que desatienden las premisas que hubo de señalar esa Cámara. Esto último –valga reiterarlo– cuando intervino el 17 de julio de 2014 y motivó que el tribunal de apelaciones hiciera lugar a las salidas transitorias de Nodar, otrora denegadas bajo presupuestos similares.

Por otro lado, no puede perderse de vista que en la medida en que se denegó en un pedido de salidas laborales se encuentra en juego la libertad personal. De manera que también sería formalmente admisible la impugnación desde la óptica del artículo 450 del código procesal, por cuanto prevé la competencia de la Cámara de Casación en los casos de resoluciones que denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución.

2. De la arbitrariedad de la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora

Tal como lo repasamos en líneas anteriores, resulta que los jueces de la Sala I del Tribunal citado no hicieron lugar al pedido de salidas laborales de Nodar porque entendieron que las externaciones transitorias concedidas debían ser evaluadas en un tiempo prudencial, *“siendo pertinente que su desarrollo sea paulatino y gradual, en vistas de desarrollar una correcta prognosis de su institucionalización, en aras de erigir los cimientos de un plausible desarrollo reinsertivo”*.



Pues bien. Desde el vamos, se impone señalar que Nodar viene saliendo transitoriamente de prisión desde octubre de 2014 sin que se haya verificado –en palabras de la Cámara– ningún “traspie en su andarivel penitenciario”. De manera que mal podría decirse que no haya pasado un lapso suficiente para evaluar las externaciones transitorias. En definitiva, ha pasado casi un año.

Y si alguna conclusión puede efectuarse –y aquí puede advertirse la (auto)contradicción de la resolución– no es otra que la que reconocen los propios jueces de cámara: Edgardo Matías Nodar respetó cabalmente la confianza que hubo de depositar la judicatura.

Por lo demás, se tiene que las autoridades penitenciarias estimaron que era conveniente hacer lugar a las salidas y que le otorgaron conducta alfanumérica ejemplar diez (10). Por lo que no es posible apreciar –o cuanto menos no se desprende de la decisión jurisdiccional– cuáles han sido los motivos para asegurar que Nodar no desarrolló aún *“una correcta prognosis de su institucionalización”*.

Sin ir más lejos, a diferencia del escenario que plantearon los camaristas, la Lic. Alejandra Podwiazny expresamente concluyó en el informe psicológico-forense que *“...ha logrado una favorable y paulatina capitalización de la pena impuesta, alcanzando la progresividad en la pena y demostrado interés en su superación personal...”*.



Así entonces, está a la vista que la decisión jurisdiccional de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora es (auto)contradictoria, no se apoya en los hechos corroborados en la causa y, como tal, es arbitraria. En suma, no está motivada como lo exige el principio republicano en materia de actos de gobierno (artículo 1 CN).

3. La desatención de la doctrina jurisprudencial correspondiente

Como lo deslizamos al comienzo, no es la primera vez que este tribunal debe pronunciarse en este caso. Efectivamente, en su momento la defensa pidió las salidas transitorias de Edgardo Matías Nodar. La solicitud no recibió acogida favorable de parte del juzgado de ejecución penal y la Cámara departamental, y llegó en queja ante este Tribunal.

Así fue que la Sala II de esa Cámara de Casación revocó la decisión el 17 de julio y provocó que el Tribunal de apelaciones concediera las salidas transitorias. Aunque esto recién ocurrió, no está de más destacarlo, casi tres meses después: el 30 de octubre.

Con todo, lo relevante aquí es que la Casación aseveró que el rechazo de las salidas había tenido lugar de la mano de requisitos que no estaban contemplados en la ley, haciendo caso omiso al principio de progresividad que rige en el ámbito de ejecución penal y,



en especial, descuidando las conclusiones favorables del informe psicológico-forense.

Y por si fuera poco, subrayó que siempre existe en esta temática un margen de duda, que no puede ser descartado, pero que mal podría anteponerse a los requisitos objetivos establecidos por la ley, como así también, que en ningún supuesto debe dejarse a la persona condenada sin referencias ciertas sobre el cómo y el cuándo de la concesión de las salidas.

Acto seguido, concluyó que la sentencia no constituía un acto jurisdiccional válido y envió las actuaciones a su origen para que jueces hábiles dictaran una nueva resolución ajustada a derecho.

Pues bien. Puede apreciarse entonces –además de la arbitrariedad aludida en el punto anterior– que la decisión cuestionada no se ajusta –una vez más– a los estándares legales aplicables y, en particular, a aquellos que señaló oportunamente esa Cámara.

Los jueces de Lomas de Zamora volvieron a desatender el principio de progresividad, pues está a la vista que le exigen a Nodar un comprobado escenario de reinserción, cuando se trata de una tarea paulatina donde las salidas transitorias y laborales constituyen los pasos previos al regreso del interno al mundo libre.

Justamente, no ha sido casual –se impone la reiteración– que esa Cámara haya subrayado que siempre existe un margen de duda



que no puede ser descartado, pero que no puede anteponerse a los requisitos objetivos establecidos por la ley.

Por otro lado, insisten en desoír las conclusiones favorables del informe psicológico-forense, cuando constituye una opinión especializada, que ha sido realizada por profesionales que conocieron y trataron personalmente con Nodar. De manera que cuanto menos hubiese sido necesario deslizar los argumentos que los llevaron a apartarse del criterio sentado por los médicos forenses.

Y finalmente, consideraron que para efectuar un análisis de estas características debería haber transcurrido un plazo “prudencial”. Pero en ningún momento ofrecieron un plazo o señalaron por qué un año –lapso acontecido desde la concesión de las salidas transitorias– no era suficiente. Por lo que, en lisa y llana trasgresión de la jurisprudencia de la Cámara de Casación, dejaron nuevamente a Nodar sin referencias ciertas sobre el cómo y el cuándo del otorgamiento de las salidas laborales solicitadas.

En resumidas cuentas, la resolución dictada por los integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora se contrapone con la doctrina jurisprudencial desarrollada en este mismo supuesto por la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires.



4. Adenda: las salidas laborales como política de reinserción social

Tal como lo pusimos de relieve en la presentación anterior, la República Argentina adhiere al ideal de la resocialización, pues así lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución nacional. De modo que es obligación del Estado garantizar que las personas privadas de libertad accedan a una serie de derechos, recursos y medios que le permitan la posibilidad de apartarse del estereotipo o abandonar el rol que motivó su selección criminalizante, de manera de reducir su cuadro de vulnerabilidad.

En este sentido, el acceso al trabajo constituye un aspecto sumamente relevante en esta materia –reinserción social– porque ofrece una fuente de crecimiento, desarrollo y estabilidad para sí y para el grupo familiar. De manera que contribuye –en gran medida– a que los internos tengan como norte la concreción de una finalidad útil para el conjunto de la sociedad.

Como lo recoge Santiago Mollis, existen investigaciones que han podido corroborar que la inclusión laboral es un factor que colaboró en la disminución de las probabilidades de reincidencia (ver <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41405.pdf>).



Pero paradójicamente no abundan verdaderas políticas públicas, como así tampoco ofertas atractivas del sector privado para que las personas privadas de libertad puedan insertarse decididamente en el mercado laboral.

Ante este panorama, y tal como lo sostiene la defensa, podría decirse que nos encontramos ante una oportunidad única en la vida de Edgardo Matías Nodar. Máxime, si se tiene en cuenta que tiene 36 años y no ha terminado sus estudios secundarios, así como los cursos de formación profesional, a raíz de los traslados usuales en el ámbito del servicio penitenciario.

En suma, la sola concesión de las salidas laborales aparece como una posibilidad concreta para brindarle herramientas a Nodar en materia de reinserción social. Y por qué no, para premiar la carencia de prejuicios y la confianza que ha puesto un privado en una persona que no sólo pasó por prisión, sino que todavía continúa vinculada con ella.

V. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal:

Que tenga por presentada a la **Asociación Pensamiento Penal** en calidad de *amicus curiae*.

Que al momento de resolver tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.



Que haga lugar a la impugnación impetrada, revoque la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de Lomas de Zamora y disponga las salidas laborales de Edgardo Matías Nodar.

Adrián N. Martín

Presidente APP

Fernando Gauna Alsina

Sec. Gral. APP